

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2023-00155-00.

Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Dte: Doris Leonor Cajiao Valderrama.

Ddo: Cecilia Helena Álvarez Puerto.

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, impetrada por la ciudadana DORIS LEONOR CAJIAO VALDERRAMA, identificada con C.C. # 27.635.661, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, de no ser porque se observan las siguientes falencias que excluyen de contera esta posibilidad.

1. Como quiera que la demanda se dirige en contra de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO, sin más datos de identidad, quien según el Certificado Especial¹ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, tiene u ostenta derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 272-2154; sin embargo, también se direccionó o enfiló en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS. En ese sentido, advierte el Despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto al fallecimiento o extinción de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO. En atención a la Anotación N° 008 vista en el Certificado de Libertad y Tradición² del predio que se pretende usucapir; donde tan solo se indica que se desconoce el paradero de la propietaria legítima. Tampoco se allegó certificado de defunción de la precitada dama, de modo que se determine a ciencia cierta su deceso, pues como se mencionó, también se demanda a sus herederos indeterminados, pero tal circunstancia no está acreditada en el libelo introductorio. En tal sentido, debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, máxime si se tiene en cuenta que revisado el mencionado folio de matrícula inmobiliaria³ (anotación N° 008), quien se registró como titular de derecho real de dominio, responde al nombre de LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, al parecer hija de la demandada CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO.

En consecuencia, se deberá aportar el Certificado de Defunción de la señora CECILIA HELENA ÁLVAREZ PUERTO, en caso que efectivamente haya fenecido pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

En este mismo sentido, debe tener en cuenta el extremo demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de

¹ Fl. 10. Documento 2. Expediente Digital.

² Fl. 13. Documento 2. Expediente Digital.

³ Fl. 13. Documento 2. Expediente Digital.

contradicción y defensa, a voces del Artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien que se pretende usucapir, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de su fallecimiento no se podría demandar, caso en el cual debe darse aplicación al Artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el Artículo 85 Ibidem y atenderse los lineamientos del mencionado Artículo 87 Ejusdem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”*⁴ (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 M.P. Pedro Lafont Pianetta).

2. Se echa de menos que en el libelo introductorio nada se diga respecto del emplazamiento de los demandados personas indeterminadas.

3. Se deberá adosar nuevamente la prueba documental⁵ contentiva de la Escritura Pública # 3370 de fecha septiembre 9 de 1993, corrida en la Notaria 3° del Círculo de Cúcuta (N. de S.), esta vez en un formato que resulte comprensible, legible y completa.

4. Finalmente, se deberá aportar nuevamente y de forma íntegra y completa la prueba documental⁶ contentiva de la Promesa de Venta suscrita por los señores JUAN JOSÉ ALVAREZ PUERTO, DORIS LEONOR CAJIAO VALDERRAMA y la menor BERTHA ALEXANDRA VALDERRAMA CAJIAO.

Por todo lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los Numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha Sep. 17/96. Expediente # 5452 M.P. Pedro Lafont Pianetta).

⁵ Fl 22-25. Documento 2. Expediente Digital.

⁶ Fl 20-21. Documento 2. Expediente Digital.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el dispuesto por el Artículo 90 del Codigo General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747f802d4243cf84f60fb7a227ab6783bacb55d9c313de43fa7e84a61877a05**

Documento generado en 15/02/2024 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>